

OFICIO No.: CEDH/VG/CUL/000559
EXPEDIENTE No.: CEDH/III/154/10
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No. 2/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 4 de junio de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Secuestro de Culiacán.

Refirió que el día 23 de enero de 2010, su esposo N2 y ella se encontraban en el polideportivo de la UAS y empezó a recibir llamadas por parte de un primo de él, quien le pidió que saliera del lugar para encontrarse con él.

Posterior a ello, comenzó a marcarle al radio y teléfono sin obtener respuesta de su esposo, enterándose que su esposo se había comunicado con una persona que trabaja para ellos, a quien le solicitó que contara un dinero porque se lo tenía que entregar a una persona.

Por ello, decidió acudir a la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Secuestro de Culiacán, con el propósito de dar aviso de lo sucedido, toda vez que se comunicaron con esta persona que trabaja para ellos y le estaban solicitando dinero y en la agencia social le señalaron que aún no era tiempo de recepcionarle su denuncia que permaneciera calmada y que posteriormente si no tenía novedades le recepcionarían su denuncia.

Por tal razón, acudió el día 25 de enero de 2010 ante dicha Representación Social, donde hasta entonces recibieron su denuncia por el secuestro de su esposo, iniciándose la averiguación previa *****, señalando que cuando ella solicitaba información con respecto al caso, nunca se la proporcionaban ya que mencionaron que ellos trabajaban de manera confidencial y no podían aportarle ningún dato.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/154/10.

Con motivo de la investigación llevada a cabo en el expediente en que se actúa, se diligenciaron las siguientes acciones:

I. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001013 de fecha 9 de junio de 2010, en el cual se notificó a la señora N1, el inicio de la presente investigación.

II. El día 9 de junio de 2010, se levantó acta donde se hace constar llamada telefónica a la señora N1, la cual no pudo ser localizada.

III. Con fecha 10 de junio de 2010, se levantó constancia de llamada telefónica realizada a la señora N1, para efecto de preguntarle si había considerado acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual manifestó que se presentaría ante estas oficinas para efecto de que se le brindara más información sobre dichos beneficios.

IV. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001012, este Organismo Estatal solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en el Delito de Secuestro de Culiacán, rindiera un informe detallado respecto a los hechos, en el

que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama la agraviada y si éstos efectivamente ocurrieron.

V. El día 11 de junio de 2010, se levantó acta haciéndose constar la presencia de la señora N1, quien manifestó que era su deseo ser informada sobre los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, canalizándola al área de víctimas del delito de dicha Dependencia con el licenciado N5, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro del Estado, para efecto de que pudiera informarle sobre tales beneficios y estar en posibilidad de acogerse a ellos.

VI. Mediante oficio número 0094 de fecha 16 de junio de 2010, rindió informe el Agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro.

En relación a la queja interpuesta por la señora N1, informa que se le hizo del conocimiento a la hoy quejosa de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito; asimismo, que se giró oficio de investigación a la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Centro para continuar con las investigaciones; que se le ha brindado asesoría a la quejosa en cuanto a las negociaciones del pago para el rescate de su esposo, sin haber obtenido resultados favorables y que se encuentran en la mejor disposición para efecto de intercambiar información relativa a la investigación.

VII. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2010, donde se hace constar la presencia de la señora N1, durante la cual hizo del conocimiento que se acogió a los beneficios de asesoría jurídica, atención psicológica y coadyuvancia con el agente social ante el Departamento de Víctimas del Delito de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro del Estado, pero que no se encuentra satisfecha con el último de los beneficios, toda vez que refiere no tiene la información necesaria, por lo que en el mismo acto se hizo constar llamada telefónica al Encargado del Departamento de Víctimas, quien se comprometió a canalizar a la

quejosa a la agencia social y comunicar dicha inconformidad para que se abocaran a brindar la información necesaria.

VIII. El día 21 de septiembre de 2010, se levantó acta por la llamada telefónica realizada a la señora N1, quien manifestó que continúa sin proporcionarle información en cuanto al trámite de la averiguación previa, ya que ni siquiera sabía el estado que guardaba la misma.

IX. Con fecha 8 de octubre de 2010, se hace constar llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Secuestro de Culiacán, comunicándonos con el licenciado N4, Agente Auxiliar, quien manifestó que la averiguación previa número ***** se encontraba aún en trámite y en cuanto a la atención que se le había brindado a la hoy quejosa, señaló que desde que se había recuperado el vehículo en el que viajaba su esposo, no se había presentado a la Agencia Social y no se había podido tener contacto con ella para efecto de que proporcionara otros datos para continuar con las investigaciones.

X. El día 13 de octubre de 2010, se hizo constar que se presentó ante estas oficinas la señora N1, a quien se le informó el estado que guarda la presente investigación, así como de la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro en la cual se nos manifestó que la averiguación previa número ***** aún se encontraba en trámite y que se encontraban en la mejor disposición para brindar cualquier tipo de información a la quejosa, así como para que proporcionara mayores datos y estar en posibilidades de esclarecer los hechos.

XI. El día 15 de octubre de 2010, se hizo constar llamada telefónica realizada a la señora N1 para conocer si existían avances en la integración de la averiguación previa del secuestro de su esposo, manifestando que continuaba inconforme con la nula información o asesoría jurídica por parte de la Agencia Social que conocía el asunto, solicitando si era posible que esta Comisión Estatal de los Derechos humanos le gestionara una cita con el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro del Estado, para efecto de que expusiera su inconformidad por sentirse

inatendida por el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro de esta ciudad.

XII. Al respecto los días 18 y 21 de octubre, así como 12 y 22 de noviembre del 2010, se levantaron constancias de las llamadas telefónicas realizadas a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro del Estado, para efecto de concertar una cita con el licenciado N3 para la señora N1, lo cual no fue posible porque dicho servidor público no fue localizado.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad consistente en una indebida prestación del servicio en perjuicio de la señora N1 derivado de la integración de la averiguación previa número ***** consistente en que no se le proporciona la información necesaria en torno al secuestro de su esposo N2.

Tal afirmación se hace con base en las constancias que componen el presente expediente, de entrada con la queja interpuesta por la señora N1 el día 4 de junio de 2010.

De lo anterior se desprende que en la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro de Culiacán, no le han brindado la asesoría jurídica necesaria en el trámite de la indagatoria de mérito, a pesar de que ella ha aportado todas las pruebas que le fueron solicitadas recibiendo solo negativas para proporcionarle información, argumentando que ellos trabajaban de manera confidencial y no podían facilitarle ningún dato.

En ese sentido, el artículo 20, inciso C), fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

.....”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:

Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua;

II. Coadyuvar con el ministerio público;

III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V. Los demás que señalen las leyes.

La asistencia jurídica será proveida por el estado, por conducto de la procuraduría de justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandara citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

De tales ordenamientos se desprende la obligatoriedad de los servidores públicos de hacerle del conocimiento los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando se inicia una averiguación previa.

En cuanto a ello se desprende que al momento de que la señora N1 presentó denuncia el día 25 de enero de 2010 por el delito de secuestro, en contra de la libertad personal de su esposo N2, diligencia en la que se plasmó que se le hizo del conocimiento de la referida Ley, también lo es que la ofendida se reservó tal derecho por no necesitarlos en ese momento.

Asimismo se puede advertir que dicha leyenda en la cual consta que se les hace del conocimiento a las víctimas u ofendidos los beneficios de dicha Ley, resulta una práctica común en las agencias del Ministerio Público y por ello, no ponen el empeño para informar como es debido a las personas que comparecen sobre tales beneficios, y sólo se limitan a plasmar que las víctimas u ofendidos se reservan en ese momento ha acogerse a ellos.

Realidad queda corroborada en el presente expediente, toda vez que la señora N1, señaló ante este Organismo Estatal no conocer sobre los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni siquiera se había percatado que en su comparecencia de denuncia se había reservado de apegarse a éstos.

Por lo que tuvo que ser a través de este Organismo Estatal, que se gestionó ante el Departamento de Víctimas del Delito de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro del Estado, para efecto de que se le recepcionara una comparecencia a la hoy quejosa y pudiera conocer y beneficiarse de dicha Ley; la cual se acogió a la asesoría jurídica, atención psicológica y coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público.

Desprendiéndose de lo anterior que la quejosa argumentó que no se le proporcionó información acerca del estado que guarda la indagatoria, así como también no se le brindó asesoría jurídica debida para el caso en mención, ocasionando con ello el agente investigador una deficiencia en la procuración de justicia.

Con lo anterior se evidencia que el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro de Culiacán, no informó de manera formal y detallada sobre los derechos que como ofendida le otorga la propia Constitución Federal, tal como lo disponen los artículos 1º, 3º, 4º, 14 y 17 de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, que disponen:

Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa

“Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.

Artículo 4. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

I. Asesoría jurídica gratuita.

II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; (fe de erratas, publicada en el P.O No. 131 de 02 de noviembre de 1998).

IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño.

III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y

VI. Recibir apoyo para la obtención de empleo.

Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

III. Los Organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado.”

A pesar de ello, la hoy quejosa tuvo que acudir a esta instancia para que se le hiciera del conocimiento sobre los beneficios de la ley mencionada con antelación, y una vez que fue informada y solicitados los beneficios en asesoría jurídica, atención psicológica y coadyuvancia con el agente social, hizo saber a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que continuaba sin que se le brindara atención a su caso, ya que no era informada sobre el estado que guardaba la averiguación previa número ***** para esclarecer los hechos en los cuales su esposo N2 había sido privado de su libertad.

Cabe señalar que del informe rendido por parte del Agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro Zona Centro, manifiesta que a la hoy quejosa siempre se le ha informado sobre los avances o diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia y que se le han recepcionando declaraciones a la hoy quejosa respecto a los hechos, pero que no se habían obtenido resultados favorables; además refirió que se continuaban realizando investigaciones para efecto de resolver la indagatoria, para lo cual se tenía constante comunicación con la quejosa para efecto de intercambiar información relativa al caso.

Sin embargo, la señora N1, desmintió que tenga constante comunicación con el Representante Social a cargo de la investigación, toda vez que ella señala no tener

buen trato y que no se le mantiene informada sobre el trámite de la averiguación previa.

Además, de las constancias que integran el expediente se desprende acta levantada el día 8 de octubre de 2010, por parte del personal adscrito a este Organismo Estatal, donde el licenciado N4, Agente Auxiliar corrobora que la hoy quejosa ya no se presentaba a la agencia social y que en ocasiones habían tratado de comunicarse con ella vía telefónica pero no lo habían logrado, por lo que no pueden señalar que se le ha brindado asesoría jurídica o coadyuvancia, cuando ni siquiera logran tener comunicación con la parte ofendida.

Con lo anterior queda acreditado el irregular proceder de la autoridad, por una deficiencia de las facultades legales que le son conferidas; por consecuencia, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte del aludido agente social, incumpliendo con ello los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores público están obligados a cumplir, conforme lo establece los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán

exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen se conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º; 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

.....”

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, también establece quiénes son sujetos a dicha Ley entre los cuales se encuentran la institución del Ministerio Público

quienes forman parte del Poder Ejecutivo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales omisiones se continúen llevando a cabo por los agentes del Ministerio Público y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis; 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 16, fracción IX, 43; 47; 52; 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a los agentes del Ministerio Público para que en lo sucesivo informen de manera detallada a las víctimas u ofendidos en qué consisten los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera que éstos queden debidamente enterados.

SEGUNDO. Se proceda a brindar la debida asesoría jurídica a la C. N1, así como hacerle del conocimiento de los avances que constan dentro de la averiguación previa número *****, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro Zona Centro, hasta su total resolución conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro de la Zona Centro.

CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Ministerio Público a su cargo, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado. De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de que no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 3 de marzo de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N1, quejosa. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.